



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00619 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	WILMAR HUMBERTO CORREA USUGA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado frente al auto calendado ocho (8) de octubre de 2020 mediante el cual se denegó el recurso de apelación por él formulado en contra del auto que ordenó continuar con la ejecución.

I. LA IMPUGNACIÓN

Sustentan el recurso, los siguientes argumentos:

Luego de citar el artículo 318 del C.G.P, señaló que:

“Yerra el juzgado en considerar que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del día 25 de septiembre de 2020, no admite recurso y que no se encuentra taxativo en el artículo 321 del código general del proceso, ya que dicha legislación consagra que son apelables las sentencias de primera instancia, como es el caso del auto que se recurrió, adicionalmente el numeral 7 del mismo artículo indica que también son apelables los autos proferidos en primera instancia que por cualquier causa le pongan fin al proceso, es decir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es un auto que pone fin al proceso, por lo tanto es apelable.

Respecto a las consideraciones del despacho donde se afirma que no se presentaron excepciones de mérito y se fundamenta el articulo 440, para negar la apelación, es importante precisar que dicho artículo no **realiza salvedad alguna** si son excepciones previas o de mérito, por lo tanto el despacho no debe realizar una limitada interpretación del artículo, en cuanto a las excepciones propuestas, excepciones son excepciones, sean previas o de mérito.

El artículo 440 expresa “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente”, en el presente proceso ***si se presentaron excepciones previas*** que mediante auto del día 13 de noviembre de 2019 con asunto Resuelve recurso de reposición – excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; indebida representación de demandante y no haber ordenado la citación de otras personas que la ley ordena citar.

En el proceso si existió derecho de contradicción y se ejerció por medio de la figura jurídica de las excepciones previas y todas las actuaciones surtidas en el proceso en ese sentido, ameritan ser revisadas por el superior jerárquico del juez de primera instancia.”

II TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose dado el traslado correspondiente al recurso de reposición, la parte demandante expuso:

“Manifiesta el recurrente que debe concederse la apelación toda vez que el juzgado esta interpretando mal el artículo 440 del código general del proceso, pues dicho artículo no diferencia excepciones de mérito de las previas.

Al respecto consideramos que quien esta interpretando de manera errada el artículo citado es el recurrente y demandado, pues el tema objeto de excepción previa (que además tampoco procede en este proceso, pero se tramito como debía ser vía reposición) ya fue corregido. Así las cosas no existiendo excepciones de mérito a través de las cuales se enerven las pretensiones de la demanda y armónico con lo establecido en el mencionado artículo 440 no procede el recurso de apelación frente a la decisión de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual NO debe de re ponerse la decisión de negar el recurso de apelación.

Tampoco procede el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, pues no cabe recurso de apelación del auto que niega la apelación, hay un error de técnica, y si lo consideraba pertinente el recurrente debió de interponer recurso de queja de manera subsidiaria al de reposición.”

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Por auto calendado 8 de octubre de 2020, se denegó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que ordenó continuar con la ejecución, debido a que no se formularon excepciones de mérito en el término de traslado de la demanda.

Inconforme con dicha decisión la parte demandada formula ahora recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el auto que ordena continuar con la

ejecución si es susceptible de la alzada, ya que el artículo 321 del C.G.P establece que “son apelables las sentencias de primera instancia como es el caso del auto que se recurrió” adicionalmente el numeral 7 del mismo artículo indica que también son apelables los autos proferidos en primera instancia que por cualquier causa le pongan fin al proceso, como lo es el auto apelado.

Nótese como el recurrente habla de sentencia y de auto indistintamente, para tratar de ajustar sus reparos a la decisión de continuar adelante con la ejecución. Dicha decisión sin lugar a discusión alguna, corresponde a un auto interlocutorio, dictado ante la falta de proposición de excepciones de mérito al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, en cuanto al argumento de que el referido artículo no distingue entre excepciones previas y de mérito, debe precisarse que las previas propuestas fueron resueltas en su oportunidad y ante la falta de excepciones de mérito la norma enseña que mediante auto que no admite recurso, se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como en efecto se hizo.

Por último, respecto del argumento de que el auto que ordena continuar con la ejecución, es un auto que pone fin al proceso y por ende es susceptible del recurso de apelación, debe precisarse que el proceso ejecutivo termina con la solución o pago de la obligación, no así con dicha providencia, pues con ella el proceso pasa a su etapa ejecución propiamente dicha.

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el auto atacado vía reposición se mantendrá incólume.

Por último, en lo atinente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, tal y como lo señaló el apoderado de la parte ejecutante, el mismo deviene improcedente, y correspondía al apoderado de la parte demandada interponer de manera subsidiaria del recurso de queja, para que el superior lo concediera si fuere procedente, tal y como se encuentra establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha ocho (8) de octubre de 2020 mediante el cual se denegó el recurso de apelación por él formulado en contra del auto que ordenó continuar con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación formulado en subsidio por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>001</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>12 de enero de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec5e69c6111c2f0386fd19315de4c1aadb7db3e9ba042edcfffcc192f8a0e7b
Documento generado en 18/12/2020 12:26:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>